



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00063-00
DEMANDANTE: CELINA DEL CARMEN LIZARAZO
DEMANDADO: ROERTO ARTURO AMAYA SARMIENTO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aportó subsanación de la demanda, en consecuencia, el Juzgado procede a calificar la misma.

Tenemos como título ejecutivo, el acta de Conciliación de Alimentos Expediente 126-2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, en la cual entre otros se fijaron alimentos por la suma equivalente a (\$725.000) mensuales, medicamentos no pos 50% por parte del padre y 50% de la madre, gastos educativos 50% padre, 50% madre, vestuario, dos mudas de ropa

Así las cosas, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva favor de la señora **CELINA DEL CARMEN LIZARAZO** en representación de su menor hijo **SANTIAGO AMAYA LIZARAZO** por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.272.950.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **ROBERTO ARTURO AMAYA SARMIENTO** como empleado de **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** hasta la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.409.425.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiéese en tal sentido al pagador de la entidad **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$778.073.00)** del salario que devenga el señor **CELINA DEL CARMEN LIZARAZO** con C.C **1.143.248.434** como empleado de la entidad antes mencionadas, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **CELINA DEL CARMEN LIZARAZO** con c.c. **1.143.248.434** advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$778.073.00)** del salario que devenga el señor **ROBERTO ARTURO AMAYA**

